



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-0348
Asunto:	Resuelve Recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del mandamiento de pago calendaro 9 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumentó que, en el año 2019 adquirió un crédito de libranza por valor de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000.00), con la entidad Banco de Occidente S.A., motivo por el cual el ejecutado otorgó el pagaré en blanco con fecha 8 de noviembre de 2019 junto con la carta de instrucciones.

Refirió que, canceló cada una de las cuotas correspondientes a través de los descuentos que realizaba el empleador por un valor de dos millones trescientos ochenta mil pesos (\$2'380.000); sin embargo, por lo efectos económicos que generó la pandemia del COVID - 19, entró en una situación financiera que no le permitió seguir cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones.

Adujo que, sin perjuicio de lo anterior, el valor reflejado en el pagaré allegado por el Banco de Occidente S.A. no corresponde al monto real adeudado, pues no parece reconocer los pagos que hasta la fecha se ha realizado. Por ello, el título valor debe ser llenado por el valor que efectivamente se adeuda al Banco, so pena de haber diligenciado en indebida forma.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los

argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición, como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Debe tenerse en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición, por lo cual se debe establecer cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, para lo cual se hace necesario traer a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

“...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹...”

En consecuencia, de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones expresas claras y exigibles”** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

justicia, y los demás documentos que señale la ley". Negrilla y subrayo del Despacho, y con base en la Jurisprudencia acotada se colige que:

Frente al recurso impetrado por parte de la demandada, el Despacho observa que el recae sobre el siguiente aspecto: "*cobro de lo no debido por considerar que el valor no corresponde al monto real adeudado y fue motivo del diligenciamiento del pagaré en blanco*".

Al respecto y como quiera que los argumentos esbozados por el recurrente, no son argumentos que ataquen los requisitos formales del título valor base de ejecución pues no hay reproche en cuanto autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, esto es, del *pagaré sin número del 8 de noviembre de 2019*, sino por el contrario los mismos revisten de características de una excepción de mérito si el demandado así lo impetra, por lo cual, al ser improcedente los reproches para el recurso de reposición, encuentra el Juzgado que dicho recurso esta llamado al fracaso ya que además de que fue indebidamente sustentado pues no atacó los requisitos formales del título ejecutivo, encuentra el Juzgado que, frente a dichos requisitos formales están cumplidos, pues recuérdese que existe prueba que demuestra que el título valor base de ejecución es auténtico a la luz del artículo 244 del C. G. del P., y además, fue creado por el hoy demandado pues contiene su firma como manifestación de voluntad de obligarse con el demandante a pagar la suma de dinero allí representada, en consecuencia, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término otorgado al demandado para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359de8602a643fe5ca4fa310f4489eccc1461aa6fac9827d01fd5c6a3b9de808**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble

Radicado: 2021-00117

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada Estabilizadores J. Pedraza y Cia LTDA, se notificó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 conforme al archivo 59 del expediente digital.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, y al tenor de lo previsto en el artículo 3° del art. 384 del C. G. del P. que establece: “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, el Juzgado dispone imprimir el trámite que en derecho corresponde, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución del bien inmueble arrendado, iniciado a instancia por **MANUEL ALFREDO SALAMANCA CORREDOR** para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 148 No. 56 A-11 interior 2 apartamento 504 del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE IV de esta ciudad. celebrado con los demandados YOLANDA PEDRAZA ZÚÑIGA y ESTABILIZADORES J. PEDRAZA y CIA LTDA, por ende, ser ordene la restitución al actor del bien objeto del proceso.

Entre las obligaciones acordadas, estos se comprometieron a pagar un canon mensual de \$3.000.000, con un aumento anual de acuerdo al incremento legal anual para inmuebles de vivienda urbana desde el 3 de febrero de 2010, el cual ha sido prorrogado hasta la fecha de presentación de la demanda, contrato que según las manifestaciones del accionante fue incumplido por la pasiva con el pago de los cánones a partir de mayo de 2015 hasta la presentación de la demanda.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado 8 de marzo de 2021, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

La parte demandada YOLANDA PEDRAZA ZÚÑIGA se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. del P. a través de apoderado judicial¹, quien contestó, sin embargo, mediante proveído de fecha 1 de

¹ Numeral 16 del expediente digital.

septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 384 ibídem, se requirió para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no cumplió la parte por lo que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda antes referida.

Posteriormente, la parte demandada ESTABILIZADORES J. PEDRAZA y CIA LTDA se notificó de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 sin que dentro del término legal concedido haya contestado la demanda o haya acreditado el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

II. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de arrendamiento acordado, en consecuencia, son presupuesto de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 148 No. 56 A-11 interior 2 apartamento 504 del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE IV de esta ciudad, se halla plenamente acreditado con el contrato allegado, el cual no fue tachado de falso (Archivo 5 del expediente digital), y se acusa el incumplimiento por el no pago del demando de los cánones de arrendamiento causados a partir de mayo de 2015 hasta la presentación de la demanda.

Sea del caso destacar, que la demandada Yolanda Pedraza Zúñiga no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por cuanto no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 384 del C. G. del P., igualmente el demandado Estabilizadores J. Pedraza y Cia LTDA pese haberse notificado en legal forma, guardó silencio dentro del término legal concedido, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3 y numeral 4, Inc. 2° y del artículo 384 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 148 No. 56 A-11 interior 2 apartamento 504 del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE IV de esta ciudad, celebrado entre **MANUEL ALFREDO SALAMANCA CORREDOR** con **YOLANDA PEDRAZA ZÚÑIGA** y **ESTABILIZADORES J. PEDRAZA y CIA LTDA**, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 148 No. 56 A-11 interior 2 apartamento 504 del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE IV de esta ciudad a favor de la parte actora **MANUEL ALFREDO SALAMANCA CORREDOR** y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede al demandado el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien, so pena de expedirse Despacho comisorio.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demanda, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.600.000,00

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6caaca2a8b255e5c4236bf46d4a4a37ccc9adebed1b5b19494482f404320e38**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión

Radicado: 2022-00687

1. Obre en autos la documental, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)** con resultados positivos¹.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera existe un híbrido entre la notificación realizada, puesto que en la comunicación enviada al correo electrónico de la pasiva refiere que el mismo se efectúa de conformidad a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el mismo se establecen los términos pregonados por el Art. 291 del C.G. del P., pues se observa que:

“Por intermedio de este documento le notifico la providencia calendada 6 DE FEBRERO DEL 2023 Mediante la cual se ordena notificar como interesado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) de LA ADMISION DE LA DEMANDA, Y ANEXOS, LA SUBSANACION Y ANEXOS. En referencia. La notificación personal se

¹ Documento 46 Co1 Exp. Digital

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Sírvase comparecer al Despacho de la referencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, a fin de notificarse personalmente la providencia antes citada”.

Lo anterior, no se acompasa a los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de tenerse en cuenta que los términos que establece las normatividades en cita, son excluyentes entre sí.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)** tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 06 de febrero de 2023 (documento 20 del C1 exp. digital).

En este sentido, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

2. De conformidad a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora², el Despacho dispone:

PRIMERO: CITAR de conformidad a lo preceptuado en el Art. 492 del C.G.P a **MARÍA PETRONILA CHAPARRO**, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la hijuela que les pudiere corresponder como heredera de la causante, allegando para ello prueba de parentesco.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que proceda realizar el trámite de notificación de la presente providencia de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en relación a la solicitud de oficiar a la Alcaldía Local de San Cristóbal – Inspección de Policía, el Despacho niega la misma por no ser un trámite propio al interior del presente proceso, pues para ello ya se está tramitando por la parte actora una querrela al respecto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

² Documento 48 Coi Exp. Digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40335ed888974526897f3a1393ce74602ae0156afa86b52c2dea926cc108eb2b**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-01421

1. Sería del caso resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del auto del 24 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho no se manifestó frente a la nulidad alegada por el hoy recurrente, en virtud de que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 10 de noviembre de 2022, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

No obstante, observa el Despacho que se debe ejercer control de legalidad del auto del 26 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022 y 24 de octubre de 2023, en vista de que se debió requerir al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERO SUBSECCIÓN B**, a fin de que previo a resolver la solicitud de ejecución de costas, remitiera con destino a este Despacho la liquidación de costas procesales aprobada a través de la providencia del 23 de enero de 2020, como quiera que al interior del expediente No. **25000-23-41-000-2015-00127-01**, no se encuentra dicha providencia.

Lo anterior a la luz del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

(Inciso 2, adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021).” Subrayo y Negrilla del Despacho.

Bajo lo anterior y en virtud del inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., que indica: *formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo***

con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

2. De cara a lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad se debe dejar sin valor ni efecto jurídico los autos del 26 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022 y 24 de octubre de 2023, en toda su integridad, por las razones expuestas en líneas anteriores.

3. Teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado, por sustracción de materia se torna inocuo resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP**, en razón que, si bien el Despacho inadmitió en principio la ejecución de la sentencia al interior del proceso **25000-23-41-000-2015-00127-01**, con base en la normatividad traída por el artículo 82 del C. G del P., lo cierto es que de conformidad al artículo 188 del CPACA en consonancia con el artículo 306 del C. G del P., para dar continuidad a la ejecución de la condena en costas materializada a través de la providencia del 10 de octubre de 2019, resulta necesario que se aporte a este Despacho el auto del 23 de enero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las mismas, a fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejercer control de legalidad y por ende dejar sin valor ni efecto jurídico en las forma y términos que se indicó en esta providencia los autos del 26 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022 y 24 de octubre de 2023.

TERCERO: Requerir al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERO SUBSECCIÓN B**, a fin de que remita con destino a este Despacho la liquidación de costas procesales

aprobada a través de la providencia del 23 de enero de 2020 al interior del expediente No. **25000-23-41-000-2015-00127-01**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d340df697a8aac19c45bb5d083ccb66bb4687ffbc390f712fbc5825c4f5213**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-00303**

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 remitida al correo electrónico Johana.dimax@gmail.com de la demandada **JOHANA ANDREA DIMAS DIMAS**, con resultados negativos¹.

Así mismo, se ordena agregar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C. G del P., con resultados negativos a las direcciones físicas de la pasiva².

En vista a lo anterior y de acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante³ y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar a la demandada **JOHANA ANDREA DIMAS DIMAS**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el

¹ Documento 39 Co1 Exp. Digital.

² Documento 41, 43 y 45 Co1 Exp. Digital.

³ Documento 45 Co1 Exp. Digital.

artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de la demandada **JOHANA ANDREA DIMAS DIMAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e151d3c862e57b7a4323752844d133d9d6c25fa49a5e588e60ad2d0d3cc46e**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-00533

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS FERNANDO RESTREPO ESCOBAR**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **LUIS FERNANDO RESTREPO ESCOBAR** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 8716897, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse

¹ Documento 011 y 014 del Col Exp. Digital.

adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUIS FERNANDO RESTREPO ESCOBAR**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago².

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.399.204.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

² Documento 005 del Co1 Expediente Digital.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be70b5867c0544db1d377e6fd4c02408c3e40e2ca612b86fec84d68fd48d43**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00558

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 9793384, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse

¹ Documento 006 del Coi Exp. Digital.

adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago².

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.043.022.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

² Documento 005 del Co1 Expediente Digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c4ca0c8599098d8d3de7facac012a55283b4bb49b85d74e0e557e1c2634e6c**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00618

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual se procedió a rechazar el recurso de reposición por haberse presentado de manera extemporáneo.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte recurrente – ejecutante, manifiesta su total inconformidad, en contra de la decisión atacada, por cuanto manifiesta que, *“Teniendo en cuenta lo anterior, el día 21 de septiembre de 2023 se reanudaron los términos, y el día 22 de septiembre a las 11:16 am (es decir, el tercer día del término de ejecutoria del auto con fecha 11 de septiembre), se remitió a su Despacho el correspondiente recurso de reposición en subsidio de apelación”*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C. G. del P.).

Igualmente, el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Del estudio del presente recurso de reposición se desprende que mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 11 de septiembre de 2024.

Ahora bien, entrado en estudio sobre el recurso de reposición, es de acotar que, mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 de 13 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales a nivel nacional entre los días 14 al 20 de septiembre de 2023.

De contera, se debe tener claro que la providencia adiada el 11 de septiembre de 2023, fue notificada por estado del 12 de septiembre del mismo año y teniendo en cuenta la suspensión de los términos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, los días para interponer el recurso de reposición, serían, 13, 21 y 22 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Aunado a lo anterior, revisadas nuevamente las diligencias al interior del presente proceso, se desprende que, el correo mediante el cual se presentó el recurso de reposición, tiene fecha de recibido el día 23 de septiembre a la hora 8:54 PM, y no como lo indicó la profesional del derecho tal y como se puede evidencia a continuación:

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD 2023 0618 WILSON VALENCIA VILLADA CC 16234327 N REVISADO X

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juridico1@aygltda.com.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Más acciones

J1 JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>
Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: juridico1@aygltda.com.co; Camilo González; sandraj@aygltda.com.co
Sáb 23/09/2023 8:54 PM

14.8 RECURSO DE REPOSICION...
363 KB

SEÑOR JUEZ
CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: WILSON VALENCIA VILLADA
RADICADO: 2023-0618
23 DIGITOS: 11001400304020230061800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente interpongo recurso de Reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto proferido el 11 de Septiembre de 2023, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
TP. 56323 del C.S de la J
DC

Así las cosas, se desprende a todas luces que no le asiste la razón a la parte inconforme, tal y como se ha indicado en esta decisión, por lo tanto, se negará el recurso de reposición interpuesto y se mantendrá incólume la decisión adoptada, de igual manera se negará el recurso de alzada de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 24 de octubre de 2023.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término concedido en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109032f95e62121bbe5899dd5cfa212a91075f979b6078189faacf0c5fe4b8ee**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-663

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Se reconoce personería jurídica al Dr. **PEDRO HEVER FONSECA GÓMEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se requiere para que la parte actora, acredite en debida forma las diligencias tendientes para la notificación de la presente demanda a la parte ejecutada, por lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de dar por terminado por desistimiento tácito el presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00975

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 12 de octubre de 2023¹, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Documento 12 Co1 Exp. Digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7063a8e369464ef9b6fa6af8db911dcf68b52195a1df1d7284d08f260a071ff9**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-01070

Téngase en cuenta que el demandado **JEFFERSON MUÑOZ POLANIA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 291¹ y 292² del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 26 de julio de 2023³.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **JEFFERSON MUÑOZ POLANIA** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 753927013. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

¹ Folio 15 al 21; Documento 08 y 10 Co1 Exp. Digital.

² Documento 12 Co1 Exp. Digital.

³ Documento 05 Co1 Exp. Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.947.606**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf14698b47c95f21422e5ddc1347112118e633a5cc8847b13e47ec25ca244ae**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: **2023-01127**
Cuaderno Principal

Téngase en cuenta que el demandado **WILSON JULIO PÁEZ CORTÉS** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **WILSON JULIO PÁEZ CORTÉS** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré sin número, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **WILSON JULIO PÁEZ CORTÉS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.035.500.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd598391e5ed7b9a7c130922792cb7ce49cc3c1b282614d80fd301e1574d76b**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-01178**

Conforme a los documentos allegados por la pasiva obrantes a documento No. 013 del expediente digital, se tiene que la demandada **MARÍA FERNANDA GARCES** a través de apoderado judicial contestó la demanda e impetró excepciones de mérito.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone entre otras cosas: “(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”.

En ese orden de ideas se tiene que, el día 24 de noviembre de 2023 la parte actora realizó notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la demandada mfgarcesg.com, la cual tuvo acuse de recibido ese mismo día². De acuerdo a ello y a lo normado en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío es decir el **28 de noviembre de 2023**, para lo cual, el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones inició el **29 de noviembre de 2023** venciéndose los mismos el día 27 de abril de 2023. Como quiera, que la demandada impetró las excepciones de mérito el día 13 de diciembre de 2023.

Por lo anterior y como quiera que la contestación de la demanda se efectuó el día **4 de diciembre de 2023**, dentro de la franja horario, se tiene que la misma fue en tiempo.

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **MARÍA FERNANDA GARCES**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Téngase al abogado **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, como apoderado de la parte demandada. Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir

¹ Documento 016 Coi Exp. Digital.

² Folio 3 Documento 016 Coi Exp. Digital.

de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2º del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a03b33badaea4f0639feecad563b5f2c1981049022183e279d563f5821dbf4**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**

Radicado: **2023-01281**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documentos 13 y 14 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **SANDRA MILENA BALLESTEROS IDARRAGA SANDRA MILENA** por haberse efectuado de manera voluntaria la entrega del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **MPW988**. Librense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52232d8ff9834c610281269393832ba8c9d18df0ffc97cf289d804717138b36**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0854**
Asunto: **Aprueba liquidaciones**

1. En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 32 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
3. En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda frente a la terminación del presente asunto conforme lo normado en el Inc. 3º del Art. 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d363e9f022af4d5132db0fe693c68edf158ca4f32aa7c0a6047b692df9f9ab69**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0548**
Asunto: **Amparo de pobreza**

Vista la solicitud que antecede, y advirtiendo que confluyen los presupuestos previstos en los arts. 151 y 152 del C.G.P., se DISPONE:

1. Conceder el amparo de pobreza al demandado *IVÁN ALONSO LEMA DÁVILA*.
2. Designar como apoderado judicial al Dr. **WILSON ALBERTO ROMERO TELLO** identificado con C.C. 80.767.891 T.P. 393.223, Tel. 3103243409, Email WAROMERO16@UCATOLICA.EDU.CO, quien se encuentra inscrito en el registro de abogados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría comuníquese al profesional por el medio más expedito, haciendo las advertencias del caso, infórmese que el cargo será de desempeño forzoso a menos que concurra alguna de las situaciones establecidas en la regulación respectiva.
3. Suspender el término para contestar la demanda y proponer excepciones al ejecutado *Wilson Alberto Romero Tello*, hasta cuando el abogado designado acepte el cargo al cual fue nombrado.
4. El ejecutado queda eximido del pago de cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos que se generen desde la presentación de la solicitud, según las previsiones del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d02a2094aa024a945165788c279d87ae2aa4436bd6ea424e0b7038f4fb378**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0461**
Asunto: **Niega Cautelas**

1. A efectos de continuar con el trámite correspondiente, secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° de la providencia calendada 18 de julio de 2023¹, esto es, oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, a fin que proceda corregir el registro de la medida cautelar en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 167-17060 y 167-17063.
2. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones propuestas por el demandado WILSON FERNEY OLAYA², córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.
3. Téngase en cuenta que la abogada LEIDY VIVIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ actúa como apoderada judicial del demandado *Jorge Alexander Daza Olaya*, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el PDF 49 del exp. digital.
4. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial del demandado *Jorge Alexander Daza Olaya* a través del correo electrónico de fecha 1° de noviembre de 2023³, por presentarse de manera extemporánea. Lo anterior, en razón que, la notificación del referido ejecutado ocurrió el **21 de junio de 2023**, venciendo el termino para pagar y/o excepcionar el **27 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF 33, Cd. Medidas del expediente digital.

² PDF 35 y 37, Cd. Principal del expediente digital.

³ PDF 49, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3fb420ed5dccc0756455e7b7e98303595a9505d800d79b4b7518ea01e2549**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-1593
Asunto:	Control de legalidad

Será del caso imprimir el trámite que corresponde al presente asunto, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el Art. 132 del C.G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de JOHNNY ORLANDO BURBANO BURBANO.

La parte actora, en escrito remitido a través de correo electrónico en fecha 7 de julio de 2023¹ solicitó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la señora Aylin Paola Barreto Contreras como empleada de la Cooperativa Profesional Para El Desarrollo Económico Y Social Del Sur Occidente Colombiano.

En auto calendado 5 de septiembre 2023² se dispuso no tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora en fecha 19 de mayo de 2023, ordenando requerir al demandante aportar las constancias de notificación, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo normado en el Art. 317 del C.G. del P.

De cara a lo anterior, al observar que, la solicitud de medidas cautelares allegada a través de correo electrónico del 7 de julio de 2023, resultaba prematuro requerir al actor en los términos señalados en el Art. 317 del C.G. del P., para terminar el proceso por desistimiento tácito, máxime que, al tenor de lo previsto en el Inc. 3° del Núm. 1° de la misma normatividad señala que, *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”*. Cursiva y subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, el párrafo 3° de la providencia calendada 5 de septiembre de 2023³, deberá dejarse sin valor y efecto.

¹ PDF 18 y 19 del expediente. digital.

² PDF 20 del expediente digital.

³ PDF 20 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad del párrafo 3° de la providencia calendada 5 de septiembre de 2023, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de la medida cautelar obrantes en el PDF 24 del Cd. Principal y PDF 01 del Cd. Medidas, dado que la señora **AYLIN PAOLA BARRETO CONTRERAS** no es parte del presente trámite ejecutivo.

Al respecto, téngase en cuenta que al tenor a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, solo es procedente decretar embargos de bienes que se denuncien de propiedad del demandado **JOHNNY ORLANDO BURBANO BURBANO**.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07957e8952e34538eb0e14f82bafc5950663a066f7aa8ba05a7502a62f5b14ea**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2020-0200
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y la liquidación alternativa allegada por la parte demandada, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada las liquidaciones se advierte que las mismas no se ajustan a derecho en punto de la fecha de inicio de la causación de los réditos moratorios y los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora y por la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 21 de julio de 2023 en la suma de ~~\$64.825.159.76~~ conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Numeral 31 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807190ccbd98b1552524ecae99983a1c13bb9e49af5538b6b67263e30ac0392**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-1593
Asunto:	Seguir adelante ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **JOHNNY ORLANDO BURBANO BURBANO**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **JOHNNY ORLANDO BURBANO BURBANO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 09, PDF 02 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pago la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **JOHNNY ORLANDO BURBANO BURBANO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (PDF 06 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.957.000.00.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 034 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff6d1e518bc978213de90708299e82588b089ca526f293c99c84056633cdb8**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>